



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

8279/2021

DE AMBROSIS, STEFEANO ENRICO c/ EN-AFIP-LEY 27605  
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- MMC

**Y VISTOS** : Para dictar sentencia en los autos  
indicados en el epígrafe .

**Y CONSIDERANDO:**

1º) La pretensión de autos como así también los hechos atinentes a ella, han sido narrados, *in extenso*, en la resolución de fecha 12/07/2021 mediante la que se rechazó la medida cautelar solicitada y en el dictámen emitido por el Sr. Fiscal Federal en fecha 17/08/2021, por lo que, por razones de celeridad procesal, es dable remitirse a la exposiciones allí contenidas.

2º) En cuanto al fondo de la cuestión, cuadra recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que “*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*”.

Asimismo el artículo 1ero de la ley 16986 -ciñendo su aplicación a los actos u omisiones de autoridad pública-, declara que “*la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o*



*ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus...”.*

3º) A su vez, corresponde poner de relieve que en orden al sistema legal previsto por la ley, la admisión del amparo, según reiterada doctrina y jurisprudencia, queda subordinada a la verificación de tres presupuestos: a) que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad ilegalidad manifiesta (art. 1º ley 16.986), b) que no exista otro remedio judicial que permita tener la protección o garantía constitucional de que se trata (art. 2º), aspecto éste último acogido en la Carta Magna en su art. 43 en cuanto establece “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”; y, finalmente c) que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba.

Ello así porque se trata de un remedio procesal excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (ver CSJN doctr. de fallos 297:93; 330:1279; 306:1253; C.N. C.A.F.; Sala IV “De Privitellio, S s/amparo” del 14/08/12).

4º) Bajo este orden de ideas y en el caso puntual que se analiza, atendiendo, la complejidad de la cuestión traída a debate como así también la índole meramente patrimonial de la materia sobre la que versa la pretensión de autos, corresponde decidir que el Tribunal coincide plenamente con lo opinado por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen emitido en fecha 17/08/2021, cuyos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

fundamentos comparte, los hace suyos y a los cuales es dable remitirse en honor a la brevedad.

En consecuencia, la presente acción de amparo no puede tener favorable acogida.

5º) Atento lo novedoso del tema que se decide y sus particularidades, a juicio del Tribunal resulta ajustado a derecho apartarse del principio general establecido en el artículo 14 de la ley 16.986 e imponer las costas en el orden causado (artículo 68, segunda parte del CPCCN

Por todo lo expuesto,

**FALLO:**

**I)** Rechazando la acción de amparo interpuesta por STEFANO ENRICO DE AMBROSIS contra el ESTADO NACIONAL-ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**II)** Costas por su orden (conforme Considerando 5º).

**III) Regístrese** conjuntamente con el dictámen del Sr. Fiscal Federal de fecha 17/08/2021 como parte integrante de la presente sentencia, **notifíquese** por Secretaría junto con el dictámen señalado a la actora y a la demandada, y, al Sr. Fiscal Federal, y, oportunamente, **archívese**.

Advirtiéndole en este acto que se incurrió en un error material en la carátula respecto del primer nombre del actor, toda vez se consignó STEFEANO cuando debió consignarse “STEFANO”, a los fines de proceder a su subsanación comuníquese por ante la Oficina de Asignación de Causas de la Excma. Cámara del Fuero.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL





#35556311#302000828#20210915141539263